

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada Ponente**

**ACTA No. 033**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*Radicado 110012252000-2020-00040 y 110012252000-2020-00120<sup>1</sup>*  
*Postulado: Giovanni Velázquez Zambrano*  
*(Bloque Catatumbo)*

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de exclusión de lista por renuncia del postulado **GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO**, de conformidad con el trámite la disposición contenida en el artículo 11B de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 6º de la Ley 1592 de 2012.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Fiscal 54 Delegado ante Tribunal de la Dirección Especializada de Justicia Transicional con sede en Cúcuta, radicó el 2 de marzo y luego el 30 de julio del año que transcurre, solicitud de audiencia de exclusión de lista por motivo de “Renuncia Voluntaria”; anexando el documento en manuscrito dirigido a su despacho por franquicia postal con pase de jurídica desde el Establecimiento Carcelario La Paz de Itagüí, con antefirma del postulado

---

<sup>1</sup> Acumulado al radicado 2020-00040 por auto del diez (10) de agosto de 2020.

**GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO** quien invocando el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política) le pide su colaboración “con la renuncia de la justicia transicional”, argumentando que está detenido desde el 6 de febrero de 2000 y condenado por un juzgado de Cúcuta a la pena de 22 años de prisión, y que estará cumpliendo “los 8 años en la justicia transicional el 22 de sep (sic) año 2022” por lo que le pide lo “ayude” para que se programe la diligencia de renuncia voluntaria a la Ley 975 de 2005.

El 19 de agosto pretérito tuvo lugar la realización de la vista pública, previo traslado a los sujetos procesales de la documentación con información relevante y otros elementos materiales de prueba que como fundamento de la solicitud hiciera llegar el fiscal delegado, en desarrollo de la cual se presentaron las siguientes intervenciones:

#### **1.1. Fiscal 54 Delegado ante Tribunal de Justicia Transicional.**

Comenzó el fiscal por referirse a la manifestación de retiro voluntario del proceso de justicia y paz que el postulado hizo llegar a su despacho por medio de escrito fechado el 11 de febrero de 2020, refiriéndose luego a los datos de identificación personal y aspectos relacionados con la vinculación a las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, su desmovilización y postulación, así como en relación al trámite de la fase judicial de acuerdo con el procedimiento de la Ley 975 de 2005 que se ha adelantado; informando con sustento en pruebas documentales sobre los siguientes aspectos:

**GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO**, alias “Brayam”, se identifica con la CC No. 1098821636, nació el 1º de agosto de 1975 en el municipio de Curumaní (Cesar), hijo de Jesús Velásquez Madariaga (Q.E.P.D.) y Aura Emilia Zambrano Amaya. Fue reclutado en Córdoba en el año 1999 pasando a integrar las filas del Bloque Catatumbo participando en los hechos (masacres) que se desencadenaron desde el 29 de mayo de ese año en la zona de La Gabarra (N. de Stder.) donde se cometieron múltiples homicidios; siendo su determinación presentarse ante el Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) en la Fiscalía Seccional de Santa Marta el 6 de febrero de 2001; desde entonces privado de la libertad confesando su incursión en las referidas masacres, profiriéndosele sentencia anticipada del 30 de noviembre de 2001 bajo el radicado 54-001-31-07-002-2001-122 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenado a la pena de 266 meses y 20 días de prisión por los delitos de Homicidio múltiple con fines terroristas y Concierto para delinquir; el 2 de mayo de 2013 expresó su voluntad de

someterse al trámite de la Ley de Justicia y Paz surtiéndose el trámite respectivo, y previa verificación de su condición de desmovilizado individual certificado por el CODA el 11 de abril de 2007, fue postulado por el Gobierno Nacional con Oficio OFI13-0021848-DJT-3100 el 27 de agosto de 2013.

Expuso el fiscal delegado que el postulado ha intervenido en diversas diligencias de versión libre confesando ocho (8) hechos relacionados con su militancia en el grupo armado irregular al que perteneció, ninguno que no tuviera que ver con su militancia en el Bloque Catatumbo en la región de La Gaborra, de los cuales cuatro faltan por imputar; presentando en formato Excel un cuadro de relación de hechos confesados por el postulado así:

N°	DELITO FECHA HECHO	LUGAR	NOMBRE DE LAS VICTIMAS	VERSION LIRE	IMPUTACION	MEDIDA DE ASEGURAMI ENTO
1	CONCIERTO PARA DELINQUIR 28/05/1999	CONCIERTO PARA DELINQUIR		16/12/2013	13/05/2014	22/05/2014
2	MASACRE SOCUAVO Y CARBONERAS 29 DE MAYO DE 1999 29/05/1999	ENTRE LAS VEREDAS SOCUAVO Y CARBONERAS MUNICIPIO DE TIBU	1, ALFREDO MURALLAS HERNANDEZ, 2, GERARDO MENDEZ, 3, JORGE CAMILO GONZALEZ PRADA, 4, JOSE RAFAEL CLARO ORTIZ, 5, OMAR OSORIO, 6, DESAPARECIDO JHON JAIRO OJEDA GARAY, 7, DIOVAR ANTONIO QUINTERO DIAZ, 8, VICTOR JULIO CONTRERAS RANGEL, 9, MARIANO CONTRERAS PEÑA, 10, JOSE TRINIDAD BENITEZ SANGUINO, 11, JUAN N.N, 12, SOLON APARICIO GOMEZ, 13, ORLANDO MARTINEZ HERNANDEZ, 14 Y 15, DOS N.NS, 16, DESPLAZAMIENTO Y HURTO MILENY PIEDRAHITA, 17, DESPLAZAMIENTOS LUIS FELIPE GOMEZ RINCON, 18, JESUS FELIPE CONTRERAS GELVES, 19 VICTOR MANUEL RUEDA ACEVEDO, 20 MARIA IDALY BERMUDEZ, 21 ADONAY MANTILLA VILLAMIZAR, 22 LUZ MERY NIÑO TORRES, 23 JAIRO ANTONIO RAMIREZ MAHECHA, 24 JULIO CESAR PLATA VILLALBA, 25 HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ NUEVA	17/12/2013	1305/2014	22/05/2014
3	DESAPARICION FORZADA 10/06/1999	VEREDA VETAS CENTRAL MUNICIPIO DE TIBU	ANTONIO MARIA FLOREZ REMOLINA	17/12/2013	13/05/2014	22/05/2014
4	MASACRE CASCO URBANO TIBU 17/07/1999	CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TIBU	1. LUIS ENRIQUE DIAZ DIAZ, 2, ENDER LEONARDO AVENDAÑO PINEDA, 3, HENRY SOTO SUAREZ, 4, NELSON RODRIGUEZ MOGOLLON, 5, LUIS ALBERTO LARA PEREZ, 6, MARCELINO ARENAS CAICEDO, 7, ALVARO ORTEGA GUALDRON, 8, LUIS ALFREDO GUERRERO GARCIA, 9, JUAN DE DIOS MENDOZA GALVAN, 10, FRANCISCO FRANQUI PEREZ, 11, ATILANO RODRIGUEZ ROMERO, 12, SECUESTRO ANDRES BERTON MARTINEZ, 13 SECUESTRO Y HURTO DE ENDER VLADIMIR MOGOLLON	17/12/2013	13/05/2014	22/05/2014
5	DESPLAZAMIE TO FORZADO JUNIO DE 1999	VEREDA PUERTO PALMAS MUNICIPIO DE TIBU	LUIS ALFONSO ANGARITA MENDOZA Y SU NUCLEO FAMILIAR	23/05/2016		
6	DESPLAZAMIE TO FORZADO 15/11/1999	FILO GRINGO	MANUEL MARIA CARRASCAL ROPER, LUCELY CARRASCAL AMAYA	23/06/2016		
7	DESPLAZAMIE TO FORZADO 09/06/1999	CORREGIMIENTO FILOGRINGO EL TARRA NORTE DE SANTANDER	ANA FIDELIA GUTIERREZ SANDOVAL	11/05/2016		
8	DESPLAZAMIE TO FORZADO ART. 180 C.P. 24/09/2000	FILO GRINGO EL TARRA NORTE DE SANTANDER	ALBEIRO GUERRERO ORTEGA	24/05/2016		

Agregó que el señor **VELÁSQUEZ ZAMBRANO** estuvo bajo el mando del comandante Isaías Montes Hernández y de otros como Salvatore Mancuso quien por “línea de mando” debe responder.

Anotó que, en audiencia pública ante el Magistrado Álvaro Moncayo, el postulado también ratificó su voluntad de no continuar en el proceso de justicia y paz, y que por razón de los hechos que le han sido confesados e imputados no se ha proferido sentencia ni contra él ni otros postulados.

Mencionó que en febrero de 2015 quedó adscrito a la Unidad de Justicia y Paz en el grupo de trabajo que se ocupa de documentar los hechos de la “Macroestructura Mancuso” que delinquieron en Córdoba y la Costa Atlántica; y al preguntársele por la magistratura si aparte de la manifestación escrita de renuncia del postulado existían otros motivos que justificaran la exclusión del proceso, se expresó negativamente.

## **1.2. Postulado Giovanni Velásquez Zambrano.**

No obstante que al final del turno de intervenciones se le concedió el uso de la palabra para sus alegaciones, la misma se complementa con las manifestaciones que hizo en desarrollo de la audiencia, considerándose para efectos metodológicos y comprensión de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes, realizar acá el resumen de lo dicho por el postulado.

Así, refirió que fue objeto de agresiones físicas y sexuales (“apuñalado” y “violado”) en el centro carcelario por otros internos del penal, sobre lo cual al ser preguntado si tales hechos habían sido puestos en conocimiento de las directivas del centro carcelario, respondió que ya hizo esa manifestación y que fueron cuatro sujetos los que lo agredieron; contó que padece de un tumor cancerígeno; que fue golpeado y lo dejaron “sin dientes”; que sus enemigos son Víctor Hugo Matamoros y alias “El Iguano”; pidió a la magistratura que no lo saquen de Justicia y Paz porque su vida corre peligro; refirió que padece otras afecciones de salud y que por eso pide ser retirado del proceso especial porque quiere morir al lado de su familia; que lleva más de 20 años privado de la libertad y al entregarse a la justicia le fue “peor” pues nada han hecho por él, incluso, que ante el fiscal César Rincón dio información sobre nombres de militares que colaboraron o auspiciaron las actividades del bloque; que si le falta todavía un (1) año más<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En consonancia con las manifestaciones en el escrito de renuncia, al parecer refiriéndose en ese momento de su intervención, al tiempo de privación de libertad que le faltaría por cumplir en centro

en prisión lo cumple, porque quiere entregar una fosas que están en “El Mirador” cuya ubicación conoce.

Agregó que se retira del proceso porque no tiene abogado puesto que el doctor Menjura no lo quiere representar pero quiere cumplir con la Ley señalando varias razones como es que hay todavía muchos hechos del bloque Catatumbo por conocerse pues el señor Jorge Iván Laverde las tiene “guardadas” y desea entregar los registros de Jairo Antonio Remolina y de otros tres “NN” y de personas discapacitadas que estaban en sillas de ruedas y que fueron masacradas por miembros del grupo irregular armado a quienes señaló por sus alias, pues conoce la ubicación donde los cuerpos fueron inhumados ya que se encontraba presente, y que si le dan la oportunidad él continúa porque quiere que las víctimas queden “contentas” cuando les sean entregados los restos de sus familiares.

### **1.3. Representante del Ministerio Público.**

Considera que si bien con la documentación allegada por la fiscalía se advierte la renuncia al proceso por parte del postulado, la misma debe ser libre y voluntaria y lo que se espera es que haya sido suficientemente informado por su defensa acerca de las consecuencias que implica la renuncia, y lo que aprecia es una actitud de desesperanza y de frustración quizá por denegación de justicia, preocupándole las manifestaciones de agresión física y sexual, debiendo la defensa proveer por la materialización de los derechos del postulado.

### **1.4. Representante de Víctimas.**

Advierte que no se puede verificar con suficiencia el interés voluntario del postulado pues al contrario ha reiterado su interés de develar fosas comunes y confesar hechos y que su decisión obedece a la desidia del Estado, por lo que solicitó no acceder a la petición pues ello iría en contra de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

### **1.5. Defensor designado por la Defensoría Pública.**

---

carcelario para completar ocho (8) años contados a partir de la fecha de postulación como condición para la sustitución de la medida de aseguramiento en sede de control de garantías.

Refirió no conocer que el postulado se encontrara privado de la libertad y que el caso le había sido asignado cuatro días antes de la fecha para la realización de la audiencia; pasando a informar al postulado por considerarlo así necesario, que si piensa que con su renuncia al sistema de Justicia y Paz va a salir en libertad para estar con su familia en su proceso de sanación, está equivocado, porque al tener una medida de aseguramiento vigente quedaría automáticamente excluido incluso del patio en el que se encuentra.

Solicita que no se acceda a la solicitud porque además no se demostró ninguna de las causales para la exclusión de Justicia y Paz

Concluidas las intervenciones, la Sala solicitó respetuosamente a la señora representante del Ministerio Público y al defensor designado de la Defensoría Pública adoptar de inmediato las medidas correspondientes para verificar si ciertamente las denuncias que hizo el postulado sobre las agresiones sexuales y físicas al interior del centro carcelario fueron notificadas a las directivas y qué investigaciones se han derivado, examinando sobre la posibilidad de que se pudiera ejercer una vigilancia especial, permitiéndose de inmediato se expidiera por la Secretaría copia del registro audiovisual de la audiencia; compromiso que fue adquirido por los funcionarios, en lo que respecta a la señora delegada de la Procuraduría General de la Nación con el objeto de promover las denuncias penales a que hubiere lugar, y del señor defensor público de comunicar a la cárcel ratificando al mismo postulado que en adelante es el profesional que asume la defensa técnica.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

El asunto propuesto por la Fiscalía 54 Delegada ante Tribunal de Justicia Transicional se propuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11B de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 6º de la Ley 1592 de 2012), lo cual constituye una forma de exclusión de la lista de postulados como consecuencia de la renuncia expresa al proceso de justicia y paz; norma del siguiente tenor literal:

**“RENUNCIA EXPRESA AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS.** Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.” (Resaltados fuera del texto legal).

La solicitud, en el asunto *sub júdice*, fue dirigida al fiscal de conocimiento que tiene asignada la documentación del Bloque Catatumbo quien a su vez requirió la realización de audiencia ante la Sala de Justicia y Paz de este tribunal donde por auto del despacho ponente del 10 de agosto pretérito se fijó fecha para la correspondiente realización de la vista pública.

Ahora bien; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Segunda Instancia de Justicia y Paz tiene decantado que la competencia para conocer de la renuncia voluntaria al proceso especial formulada por el postulado, dependerá de la fase o etapa procesal en la que se encuentra la actuación, conociendo del respectivo trámite el fiscal del caso si no se ha formulado imputación y después de esta actuación procesal – “*por ser la que marca el inicio de la fase jurisdiccional strictu sensu*” – a la Sala de Conocimiento, por motivo de la aplicación de la cláusula residual que ahora, con la modificación al artículo 13 de la Ley 975 de 2005 por medio del artículo 9º de la Ley 1592 de 2012 le quedó asignada (antes de la reforma, la competencia residual recaía en el magistrado de control de garantías) y, “*por tratarse de una causal de terminación definitiva del proceso*”:

*“Claramente, la norma diferencia el funcionario competente para aceptar la renuncia dependiendo la fase en que se encuentre el proceso especial seguido en contra del postulado. Lo será el fiscal o el magistrado del caso, incluso antes del inicio de la versión libre, dependiendo el devenir del proceso concernido.*

*Iniciada la fase judicial lato sensu con la recepción por parte del Fiscal General de la Nación de la lista de postulados enviada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (arts. 2.2.5.1.2.1.3. y 2.2.5.1.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015), la Fiscalía está facultada para adelantar varias actuaciones antes de la diligencia de versión libre y confesión. (...)*

*El magistrado con función de control de garantías, además, deberá resolver en audiencia preliminar: i) sobre la práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; ii) en relación con la adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos; iii) sobre la solicitud de imponer y sustituir medidas de aseguramiento; iv) la petición de imponer medidas cautelares sobre bienes, para contribuir a la reparación integral de las víctimas y v) la solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley (art. 13 Ley 975 de 2005, modificado por el art. 9º de la Ley 1592 de 2012).*

***Los demás asuntos, sin perjuicio de la competencia taxativa de la sala de justicia y paz para adelantar, entre otras actuaciones, la audiencia concentrada individual o colectiva de formulación y aceptación de cargos (art. 19 Ley 975 de 2005), la acumulación jurídica de procesos y sentencias condenatorias por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al GAOML (arts. 20 Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015) o el incidente de reparación integral (arts. 23 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.2.10 del Decreto 1069 de 2015) serán de competencia de la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz. De igual manera, todo asunto cuya resolución no esté legalmente asignada a otra autoridad jurisdiccional debe ser resuelto por la sala de conocimiento, dado que la cláusula residual de competencia que legalmente le era asignada al magistrado de control de garantías, fue suprimida por el art. 9º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el art. 9º (sic) de la Ley 975 de 2005, en su redacción original.***

*La anterior reseña normativa muestra con nitidez que si en la actuación no se ha formulado imputación ante el magistrado de control de garantías, la renuncia del postulado al proceso de justicia y paz ha de ser conocida por el fiscal delegado, a quien el art. 11 B inc. 1º de la Ley 975 de 2005 le da la competencia de “resolverla” y le impone el deber de adoptar las medidas correspondientes respecto de la situación jurídica (...).*

***Si ya se formuló imputación, actuación que marca el inicio de la fase jurisdiccional stricto sensu, la manifestación de renuncia deberá ser presentada ante la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz, quien será el competente para aceptarla. No sólo porque el magistrado de control de garantías carece de competencia taxativa para pronunciarse al respecto, sino también por razones sistemáticas que así permiten afirmarlo.”<sup>3</sup> (Destacados fuera del texto).***

---

<sup>3</sup> CSJ AP4090 (rad. 50.130), 21 de junio de 2017, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Por consiguiente, hizo bien el fiscal del caso radicando ante esta jurisdicción la solicitud de renuncia escrita que le fuera remitida por **GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO**, toda vez que el postulado tiene vigente medida de aseguramiento de detención preventiva por las conductas punibles que le fueron parcialmente imputadas, dictada el 22 de mayo de 2014 en sede de Justicia y Paz, quedando de esta forma asignada la competencia en la Sala de Conocimiento para definir el correspondiente trámite.

## 2.2. De la renuncia voluntaria y el desistimiento implícito.

A diferencia de los sistemas procesales de la Ley 600 de 2000 y de la Ley 906 de 2004 que tienen como destinatarios todos aquellos ciudadanos a quienes se les endilga la comisión de presuntas conductas delictivas; el de la Ley de Justicia y Paz se dirige únicamente a personas miembros de las estructuras irregularmente armadas que **libre y voluntariamente** expresaron su voluntad de someterse al procedimiento especial y declararon bajo la gravedad del juramento su compromiso de cumplir con todas las obligaciones y compromisos previstos en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, primero, ante el Alto Comisionado para la Paz<sup>4</sup> y, después, ratificando esa voluntariedad y compromiso ante el fiscal de conocimiento, *“requiriéndose de tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido”*<sup>5</sup>.

Siendo lo anterior así, si se ha de remorar el axioma jurídico según el cual *“en derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen”*, cabe considerar que bastaría la expresión negativa que el postulado haga en cualquier fase de la actuación sobre su no continuidad en el proceso de justicia y paz para dar, sin más, por finalizado el mismo; tanto que en el Parágrafo 3º del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015, se dejó estipulado que *“Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno”*.

En consecuencia, sin perder de vista que la Ley de Justicia y Paz como mecanismo de justicia transicional mediante el beneficio de la pena alternativa sobre estándares de verdad, justicia y reparación, tiene por objetivo la consecución de una paz nacional, estable y duradera, en procura de la

---

<sup>4</sup> En fase administrativa: artículo 2.2.5.1.2.1.1 inciso segundo del Decreto 1069 de 2015.

<sup>5</sup> Presupuesto para el inicio de la versión: artículo 2.2.5.1.2.2.7 Ejusdem.

terminación real del conflicto armado; cada caso implica ser examinado en concreto, materializando una justicia que, al tiempo de velar por las garantías de los derechos de las víctimas propenda igualmente por las garantías procesales de lo postulados, como exigencia que deviene por mandato constitucional y legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 de la C.P. y 4º de la Ley 975 de 2005.

En lo que respecta a la renuncia del postulado al proceso especial de Justicia y Paz, casos se han evidenciado por diferentes Salas de Conocimiento en los que esta manifestación voluntaria y libre se representa muchas veces como un asunto de mera conveniencia para el ex militante de organizaciones irregularmente armadas, quizá porque aquél purgó la pena ordinaria antes de proferirse condena en justicia y paz o el tiempo por redimir es inferior al de la pena alternativa<sup>6</sup> o porque dicen no contar con otros hechos por confesar en cuanto descubren que no existen imputaciones o investigaciones en su contra o simplemente porque en realidad no hay más hechos que puedan serle imputados; empero, perdiendo de vista que el sometimiento a la Ley 975 de 2005 es mucho más que un beneficio personal uo social fundado en el interés de contribución a la consecución de una paz estable y duradera y, más que una pena alternativa, la oportunidad de reincorporarse a la sociedad y recibir los demás beneficios inherentes al sistema de Justicia Transicional.

Sin embargo, si el postulado manifiesta su renuncia y no se advierten motivos que alerten sobre la existencia de vicios de la voluntad que pongan en duda que se trate de un acto libre, espontáneo y consciente tanto de las consecuencias como de sus implicaciones, ciertamente no queda más alternativa al funcionario judicial encargado del respectivo trámite que aceptar la misma, entre otras razones porque con la renuncia también se abdica el derecho de no autoincriminación (artículo 33 C.P.) para confesar libremente y de manera completa y veraz los hechos delictivos de los que fue autor o partícipe durante su pertenencia al grupo irregular; de manera que serán otros los escenarios jurídicos en los que los cometidos de verdad, justicia y reparación tendrán cabal cumplimiento.

*Contrario sensu*, si como acá ocurre, no se logra verificar con suficiencia el interés libre y voluntario de la renuncia – como anotó la representante de víctimas –, y antes por lo contrario no pueda concluirse que la misma se perciba espontánea sino más bien de “resquemor” con la

---

<sup>6</sup> En los casos de postulados que se desmovilizaron estando privados de la libertad en centro carcelario.

administración de justicia y tal vez de frustración – como señaló la representante del Ministerio Público –; resulta necesario contar con mejores elementos de persuasión para establecer sobre el conocimiento debidamente informado acerca de las consecuencias jurídicas de la renuncia de donde solamente será viable aceptarla si, a pesar de ello, el postulado conscientemente mantenga la decisión de declinar su voluntad de pertenencia al sistema transicional de Justicia y Paz y asumir la consecuente pérdida de los derechos y beneficios.

En el específico asunto, la renuncia que hizo llegar el postulado **GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO** realmente se ofrece atípica desde génesis, no solo por las revelaciones que surgen del mismo escrito sino también por las particulares circunstancias sobre la forma como se produjo su desmovilización (individual) precedida de su sometimiento a la justicia (presentación voluntaria el 6 de febrero de 2001 ante funcionarios del C.T.I. Seccional de Santa Marta<sup>7</sup> y, desde entonces, privado físicamente de su libertad en establecimientos de reclusión y carcelarios vigilados por el INPEC, confesando su participación en hechos atribuidos al Bloque Catatumbo en el cual delinquiró) y el tiempo que transcurrió al acto de la desmovilización colectiva del grupo (diciembre de 2004) hasta llegar a ser postulado por el Gobierno Nacional (agosto de 2013) a la Ley de Justicia y Paz.

De esa privación de la libertad desde el mes de febrero de 2001 se informa incluso en la misma sentencia de condena bajo el proceso radicado con el No. 540013107002-2001122 cuyas conductas confesó acogándose a la figura de la sentencia anticipada y por esa vía condenándosele a la pena de 266 meses y 20 días de prisión por los delitos de Homicidio múltiple con fines terroristas y concierto para delinquir, por hechos acaecidos el 29 de mayo de 1999 en el municipio de Tibú (Norte de Santander), actualmente vigilada por un Juzgado de Ejecución de Penas con sede en la ciudad de Medellín<sup>8</sup>.

No solamente su confesión sino además su contribución a los fines de Justicia y Paz también puede evidenciarse a través de la documentación en fase administrativa que allegó el fiscal delegado a cargo de la presentación

---

<sup>7</sup> Situación que además se corrobora con la reseña de los “HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL” en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 30 de noviembre de 2001.

<sup>8</sup> Véase la cartilla biográfica expedida por el INPEC la cual se allegó por el despacho de fiscalía que documenta las investigaciones por hechos atribuidos a los miembros de la estructura paramilitar del Bloque Catatumbo.

del caso y en concreto, la que tiene que ver con el trámite para la expedición de la certificación de desmovilización individual por el CODA, previo concepto técnico de colaboración calificado por el Ministerio de Defensa Nacional como “positivo” porque “*ha contribuido con el debilitamiento del Bloque Catatumbo cuando aún existía*”, indicando circunstancias varias como la de haber señalado el lugar donde fueron sepultados cinco de los ultimados en una de las masacres ocurridas en el corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander) que fueron confesadas por el desmovilizado, o como el de haber contribuido para la judicialización de otros partícipes suministrando incluso nombres de algunos militares que habrían colaborado o tal vez auspiciado actividades criminales del bloque paramilitar.

Pero, sobre todo, el escrito de renuncia contrasta con las manifestaciones del postulado en curso de la audiencia pública, exteriorizando a modo de “ruego” no ser expulsado de Justicia y Paz porque es su deseo seguir contribuyendo con la verdad sobre hechos que no han sido relatados y se mantienen en reserva por uno de los comandantes del bloque según refirió, pero así mismo, en la ubicación para la localización de personas cuyas vidas fueron cegadas y sus cuerpos inhumados así como de quienes actuaron como coautores de los referidos episodios fácticos.

Es claro entonces que si en la cúspide del proceso de justicia y paz están los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en todas sus modalidades (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), en el asunto *sub judice*, ciertamente tales derechos se verían mancillados y la fiscalía limitada en su función al no poder retomar las diligencias de versión libre<sup>9</sup> para completar su programa metodológico y continuar desarrollando los actos de investigación necesarios a fin de verificar todos los hechos y circunstancias que ha anotado el postulado desde la época de su sometimiento a la justicia ordinaria y luego a la transicional bajo los cánones normativos de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.

Bajo esas circunstancias, es evidentemente claro que entre el escrito de renuncia cuya consideración sometió el fiscal ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y las manifestaciones del postulado **VELÁSQUEZ ZAMBRANO** en curso de la respectiva vista pública confrontada con la documentación que se allegó, hay oposición formal y material cual desistimiento tácito o implícito

---

<sup>9</sup> Respecto del postulado Giovanni Velásquez Zambrano, informó el fiscal delegado que la última que le fue recepcionada data del año 2016.

a la renuncia escrita, lo cual impide que se le pueda apreciar como procedente a efectos de la terminación del proceso especial de Justicia y Paz y consecuente exclusión formal de la lista de postulados, en términos del artículo 11B actual de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la aceptación de la renuncia al proceso especial de Justicia y Paz mediante escrito dirigido al despacho de fiscalía a cargo de la documentación de los hechos del Bloque Catatumbo por el postulado **GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
(Firmado)

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
(Firmado)

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
(Firmado)

a la renuncia escrita, lo cual impide que se le pueda apreciar como procedente a efectos de la terminación del proceso especial de Justicia y Paz y consecuente exclusión formal de la lista de postulados, en términos del artículo 11B actual de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

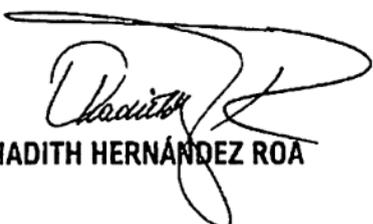
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente la aceptación de la renuncia al proceso especial de Justicia y Paz mediante escrito dirigido al despacho de fiscalía a cargo de la documentación de los hechos del Bloque Catatumbo por el postulado **GIOVANNI VELÁSQUEZ ZAMBRANO**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

  
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

  
ÁLVARO FERNANDO MANCAYO GUZMÁN